Exp. 911-2023-EPEN-02375
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0658

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02375
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Rehabilitación [redacted] CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica Lcda.* [redacted], *abogada adscrita, oralizado en audiencia por la Lcda.* [redacted], *defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00161, de fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 046-2024- SSEN-00161, de fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm.046-2024-SSEN-00161, del 1de octubre de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que contienen la los ilícito de agresión sexual agravada y abuso psicológico, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y [redacted]., representada por su padre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00822,de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de abril de 2025 y declarar exenta las costas por ser asistido por un defensor público, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00017, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del señor [redacted]. Tercero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor [redacted], por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2025, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba, testimonios, pruebas periciales sometidas al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediación, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá de la duda razonable el imputado es el autor de agresión sexual y abuso sexual en contra de dos personas menores de edad, sin que se advierta en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación de lo resuelto, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errona aplicación de una norma jurídica referente a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y los artículos de la Ley 13 y 396 literales b y c de la Ley 136-03.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte justifica las contradicciones vertidas por ambas menores al momento de realizársele las entrevistas en Cámara Gessell, este accionar aludiendo que por la edad de las menores, no es posible seguir un patrón o decir las cosas tan claras como las diría un adulto, pero Honorables si analizamos detalladamente el supuesto hecho, resulta incongruente que el ciudadano [redacted] cometiera los hechos en la forma que fueron narrados por las menores de edad; además la corte valoro los testimonios de los padres de las menores de edad, que si bien es cierto fungen como presuntas víctimas en el proceso, por lo que podemos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinar que ambos testigos no estaban presentes, por ende no son testigos presenciales, son testigos referenciales por lo cual la juzgadora del tribunal a quo no puede basar una condena en estos testimonios. Se hace necesario que el órgano acusador presentes pruebas directas e irrefutables, en esa tesitura el tribunal debió proceder al análisis de las pruebas directas; en este caso las declaraciones de las dos menores de edad que dicen ser agredidas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...] esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00161, de fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender esta alzada que no lleva razón el recurrente en su primer y único medio de impugnación, fundado en la alegada errónea valoración de la prueba y violación a la ley por inobservancia de los artículos 14 y 38 del Código Procesal Penal. [...] que las pruebas en el proceso penal debieron ser valoradas de manera individual y conjunta, resultando que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eso fue lo que hizo el tribunal a quo, con base a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la magistrada juez valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo además con su obligación de explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, dejando claramente establecido que entre las mismas no hay contradicción y que se corroboran una con otra. Que ciertamente el tribunal a quo valoró los testimonios referenciales de [redacted] y [redacted], padres de las víctimas, pero contrario a lo que alega el recurrente no fueron la única prueba sometida al escrutinio de valoración, pues de manera individual y conjunta el tribunal de primera instancia también valoró los testimonios de las dos víctimas vertidos en las entrevistas producidas en el centro de circuito cerrado o Cámara de Gesell, pruebas testimoniales que no tienen características referenciales sino directas por sus respectivas condiciones de víctima. La sentencia condenatoria en contra del recurrente en apelación se funda en todas las pruebas, no en los testimonios de los padres solamente. Que las pruebas directas ponderadas y valoradas por el tribunal a quo fueron las hechas contradictorias e incorporadas conforme a la norma por la acusación, en tanto que contrario a la opinión del recurrente está alzada no advierte ningún nivel de contradicción entre los testimonios vertidos por las menores en sus respectivas entrevistas, pudieran existir casi imperceptibles detalles en las narración de los hechos, los cuales, si los hay, son propios de las capacidades receptivas de dos niñas de once (11) y ocho (8) años de edad, ni siquiera adolescentes, sobre hechos que ocurrieron en un escenario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *adverso, de tensión e incertidumbre, incluso de inminente riesgo, acompañado hasta de amenazas de muerte por parte del imputado recurrente* [redacted].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:que en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), [redacted] las menores de iniciales [redacted]. de 8 años de edad y [redacted]., de 11 años, cruzaban por la puerta del baño común para varias viviendas de ese lugar, el imputado [redacted] también individualizado como [redacted], las agarró y las encerró en el baño, se sacó su pene, le bajó los pantis y las tocó. El imputado tocó por todo su cuerpo a la niña [redacted]., mientras se masturbaba e intentó quitarle el panti, ante la resistencia de la niña se lo rompió; la menor [redacted]. logró escaparse, pedir ayuda y los vecinos fueron quienes llamaron al 9-1-1, siendo arrestado en flagrante delito.

4.2. En cuanto al medio desarrollado por el recurrente, el cual alega que la corte de apelación en la sentencia recurrida en casación, justifica las contradicciones vertidas por ambas menores al momento de realizársele las entrevistas en Cámara Gessell, aludiendo que por la edad de las menores no es posible seguir un patrón o decir las cosas tan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

claras como las diría un adulto, pero si analizamos detalladamente el supuesto hecho, resulta incongruente que el ciudadano [redacted] cometiera los hechos en la forma que fueron narrados por las menores de edad; además, la corte valoró los testimonios de los padres de las menores de edad, que si bien es cierto fungen como presuntas víctimas en el proceso; por lo que podemos determinar que ambos testigos no estaban presentes, por ende, no son testigos presenciales, son testigos referenciales por lo cual la juzgadora del Tribunal *a quo* no puede basar una condena en estos testimonios. Se hace necesario que el órgano acusador presente pruebas directas e irrefutables, en esa tesitura el tribunal debió proceder al análisis de las pruebas directas; en este caso las declaraciones de las dos menores de edad que dicen fueron agredidas.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su*

[1]Sentencia SCJ-SS-22-0796del29dejulio2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1206 del 31 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala,[3] el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. Esta Segunda Sala luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, el cual nos

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permite concluir que en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como determinó la Corte *a qua,* las víctimas establecieron al momento de ser escuchadas ante el centro de entrevistas a personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante sistema de circuito cerrado de televisión y sus declaraciones fueron estimadas por el *a quo* como creíbles y coherentes, quienes identificaron al imputado como la persona que les cerró la puerta para que estas se quedaran dentro, para luego el ejecutar su plan en contra de estas, entendiendo que una menor de edad después de pasar por un trauma puedan ser sus declaraciones un tanto confusas; sin embargo, la menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, manifestó de una manera más clara los hechos, los cuales a extracto nuestro se contrae a lo siguiente: *lo que sucedió fue que yo tenía un celular y se descargó, el señor de la casa me dijo que entre a buscarlo, nos trancó y mi amiga estaba llorando, cuando él estaba buscando algo yo salí corriendo y él se quedó con mi amiga. Un hombre que pasó, le expliqué lo que pasó, después de eso el hombre estaba voceando, luego hablando con mi amiga me dijo que él la subió arriba del cuello. Después nuestros padres vinieron y me dijeron que eche la ropa en una funda, nos quitaron la ropa y no se de ahí para allá. No recuerdo el día, él tiene la cara muy fea. Él le quitó el panti a mi amiga y le echó una cosa blanca, fuma drogas, él es prieto, tiene barba, tiene el pelo feo, tiene barba. Yo vivo más para allá de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

él, si usted supiera esa casa de él está vuelta un desastre. Él también le dijo a una amiga mía que esa es su casa y si la amiga mía hubiese entrado le pasa lo mismo que a nosotras. Yo no entré a su casa sino a otra casa, hay 4 casas, yo fui a la casa de mi padrastro, yo salí corriendo y mi amiga hizo el intento, pero él la agarró, él me quería como agarrar, pero salí corriendo, luego, en el callejón le estaban diciendo que salga. Mi amiga en el vestido tenía una cosa como blanca, parece agua, pero babosa. Cuando yo entré salí corriendo inmediatamente y mi amiga se quedó y él se estaba masturbando[4].

4.6. Dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la señora [redacted](madre de la menor de iniciales [redacted]., de 8 años de edad); y [redacted](padre de la menor de 11 años de edad); que, si bien estos relatos se circunscriben a lo que sus hijas les denunciaron, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[5]

4.7. Es necesario recalcar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso*

[4]Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00161del 1 de octubre de 2024, Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, numeral a-4, Pág. 8.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212, del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.[6]

4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.9. Lo que importa observar es el accionar de la Corte *a qua* al momento de responder el medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación; en ese sentido, hemos constatado que no es cierto que la corte haya errado al momento de ponderar la valoración que realizó el tribunal sentenciador, ya que emite su parecer con respecto al relato de las víctimas en la entrevista que le realizaran los profesionales

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348, del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del centro de entrevistas a personas en condiciones de vulnerabilidad, mediante circuito cerrado de televisión, no hay contradicciones en sus declaraciones, porque aquí no se trata solo de las declaraciones de las víctimas, sino también los padres de estas que corroboran sus declaraciones.

4.10. Aunque sin duda alguna, es bien sabido, que lo que constituye elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado, es el relato brindado por la víctima, ya que es quien sufre el perjuicio de manera directa, narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas de este proceso, entendemos que dichas declaraciones fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlas, contenido que no contradice lo establecido en el informe de la entrevista antes mencionado.

4.11. Es prudente advertir que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera tradicional el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[7]

4.12. En este punto, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado [redacted], toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.13. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al

[7]Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración probatoria en torno a las declaraciones testimoniales; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua,* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]